

Expediente: RIN/AG/01/2017

Actor: Gaudencio Mendoza Sánchez

Autoridad responsable: Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Magistrado ponente: Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara inoperantes e infundados los agravios vertidos por Gaudencio Mendoza Sánchez, representante de la fórmula color guinda participante en la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, y

Glosario

Actor	Gaudencio Mendoza Sánchez, representante de la planilla guinda participante de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca
Autoridad responsable	Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES:

I. Emisión de convocatoria. Con fecha treinta de enero del año en curso, la autoridad responsable emitió la convocatoria a las y los ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía

pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a participar en la elección de autoridades auxiliares a celebrarse el día doce de marzo del año que transcurre.

II. Jornada electoral. El día doce de marzo del año en curso, se verificó la jornada electoral en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, en la que obtuvo el primer lugar en votación la fórmula color verde, encabezada por el ciudadano Juan Carlos Gómez Vázquez.

III. Recepción y turno. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de recurso de inconformidad; por lo cual, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

IV. Admisión de recurso y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto dado que se controvierte la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, numeral 3, inciso c), fracción V, 62, inciso f) y 65 de la Ley Electoral.

II. Improcedencia de desistimiento. Este Tribunal Electoral estima que no es procedente tener a Rolando García Valle, en su calidad de candidato suplente al cargo de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, desistiéndose del presente medio de impugnación, dado que, al controvertirse una elección de agente municipal, los candidatos, como en el caso que nos ocupa, cuentan con legitimación y personería para impugnar cualquier etapa del proceso electoral de que se trata, a efecto de conservar los valores de la democracia representativa y la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, en términos del artículo 41 de la Ley Suprema.

De tal forma que, los candidatos al presentar un medio de impugnación, con ello ejercen una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, toda vez que, en este caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, como en la especie ocurre, dado que, los ahora actores aducen entre otras cosas la violación a los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, Rolando García Valle no puede desistirse válidamente del presente medio de impugnación, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía que habita en la Agencia de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 8/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE**

CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

III. Procedencia. a) Oportunidad. Se cumple con el requisito de mérito, dado que, el cómputo final de la elección de que se trata, se verificó el día trece de marzo del año en curso y el escrito de recurso de inconformidad se presentó en este Tribunal Electoral, el diecisiete siguiente, es decir, dentro del pazo de cuatro días, previsto en el artículo 67 de la Ley Electoral.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con el requisito en cuestión.

c) Legitimación y personería. Con fundamento en los artículos 13 y 66 de la Ley Electoral, el actor se encuentra legitimado y cuenta con personería para interponer el recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que, comparece en representación de la fórmula color guinda participante en la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, lo cual acredita con su nombramiento de representante general de la citada fórmula, de trece de febrero del año en curso.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito, dado que la fórmula que representa el actor, obtuvo la segunda posición en votación en la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, por lo cual, pretende se declare la nulidad de la elección de que se trata y se ordene una elección extraordinaria, en la cual pueda participar; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito,

dado que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria para que el accionante pueda alcanzar su pretensión última.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado el acto reclamado.

IV. No reconocimiento de tercero interesado. Este Tribunal Electoral no le reconoce el carácter de tercero interesado a Juan Carlos Gómez Vásquez, dado que su escrito de comparecencia no se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación realizada por el síndico municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de veintinueve de marzo del año en curso. Por lo tanto, únicamente para efectos informativos notifíquesele personalmente en el domicilio que señala en su escrito de comparecencia, de conformidad con el artículo 19, numeral 3 de la Ley Electoral.

V. Petitum, causa petendi y metodología de estudio. Analizado de manera íntegra el escrito de demanda se puede inferir que el actor pretende se declare la nulidad de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, celebrada el doce de marzo pasado y se ordene la verificación de una elección extraordinaria. La causa petendi la hace ver con los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que en los centros de votación números 1, 2 y 3, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida, previstas en los artículos 76, incisos f), j) y k), 77 fracción III y 78 de la Ley Electoral.

2. Que la autoridad responsable no verificó, certificó o realizó el análisis o estudio por medio del cual dotara de certeza y objetividad sobre el número total de ciudadanos con derecho a votar, como puede ser la elaboración de un padrón, censo de población o listado nominal, lo cual a su juicio se tradujo en que personas sin derecho ejercieran su sufragio, dado que las personas encargadas o responsables de las mesas receptoras instaladas en los tres centros de votación de manera parcial determinaban que ciudadano tenía derecho a votar.

Ejemplo de lo anterior es que en el centro de votación número 1, ubicado en la calle San Fernando, esquina con la calle San Isidro, oficinas del COMVIVE de la colonia San Isidro, se determinó que votarían únicamente los vecinos de la colonia los Laureles, con credencial para votar con domicilio en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo. Lo narrado a su juicio, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el ciudadano Juan Carlos Gómez Vásquez, integrante de la fórmula color verde, es inelegible, dado que ejerció de manera interina el cargo de Agente Municipal de la Agencia de Pueblo Nuevo, durante el año de ejercicio 2015-2016, lo cual en concepto del actor transgrede el principio de no reelección, ello porque, el agente municipal saliente fue registrado como candidato a concejal en la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, motivo por el cual tuvo que separarse del cargo de agente municipal de Pueblo Nuevo y asumió el mismo el suplente, quien resultó ser el ciudadano Juan Carlos Gómez Vásquez, razón por la cual la fórmula color verde encabezada por el citado ciudadano resulta inelegible.

Sentado lo anterior, por cuestión de método se procede a estudiar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

VI. Decisión de este Tribunal Electoral en cuanto al primer motivo de inconformidad. El actor sostiene que en los centros de votación números 1, 2 y 3, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida previstas en los artículos 76, incisos f), j) y k), 77 fracción III y 78 de la Ley Electoral. Dichos preceptos normativos establecen lo siguiente:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

...

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Artículo 78.

Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, se declaran inoperantes los planteamientos hechos valer, toda vez que el actor no cumple con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley Electoral, es decir, no menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

El artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley Electoral, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios

que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

En el caso, del análisis de la demanda se advierte que, el actor se limitó a señalar los centros de votación y mesas receptoras de votación, así como invocó las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla. En este sentido, si bien el inconforme precisó las mesas receptoras de votos, así como las causales de nulidad de votación que hacía valer, los datos proporcionados resultan insuficientes para analizar tales causales.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en la mesa receptora, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Esto es, el inconforme tiene la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el nombre de las

personas que sufragaron sin contar con credencial para votar y a las que se les restringió su derecho a votar y cuáles fueron las irregularidades graves que supuestamente acontecieron el día de la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo, así como precisar como tales actos repercutieron en el resultado -cualitativa o cuantitativamente- de la elección de que se trata.

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda, se considera que este Órgano Jurisdiccional no está obligado a indagar si efectivamente se acreditan los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación de los hechos sucedidos en los centros de votación controvertidos por el actor.

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, a efecto de que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió. De ahí que, se declaran inoperantes los planteamientos del actor.

VII. Decisión de este Tribunal Electoral en cuanto al segundo motivo de inconformidad. El actor aduce que la autoridad responsable no verificó, certificó o realizó el análisis o estudio por medio del cual dotara de certeza y objetividad sobre el número total de ciudadanos con derecho a votar, como puede ser la elaboración de un padrón, censo de población o listado nominal, lo cual a su juicio se tradujo en que personas sin derecho ejercieran su sufragio, dado que las personas encargadas o responsables de las

mesas receptoras instaladas en los tres centros de votación de manera parcial determinaban que ciudadano tenía derecho a votar.

Ejemplo de lo anterior es que en el centro de votación número 1, ubicado en la calle San Fernando, esquina con la calle San Isidro, oficinas del "COMVIVE" de la colonia San Isidro, se determinó que votarían únicamente los vecinos de la colonia los Laureles, con credencial para votar con domicilio en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo. Lo narrado a su juicio, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Tal motivo de inconformidad deviene infundado.

En primer lugar, es necesario conceptualizar dichos principios, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"¹ precisó lo siguiente:

Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;

Legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

Independencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del

¹ Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia Constitucional, Página 111.

Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural;

Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y

Objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Ahora bien, lo infundado del agravio estriba en que en la convocatoria de elección en la Base Decima Novena, se estableció que en la jornada electoral votarían los ciudadanos que se identificaran con su credencial para votar en el centro de votación que corresponde a su agencia municipal y sección electoral. Además, se precisó que la Dirección de Agencias y Colonias no utilizaría el padrón o listas nominales de electores del Registro Federal Electoral. Documental que obra en autos en copia certificada, misma que constituye documental pública que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley Electoral.

De tal suerte que, en primer lugar, debe decirse que todos los actores políticos deben ajustar su conducta en apego a las reglas establecidas en la citada convocatoria de elección, dado que la misma adquirió firmeza al culminar la etapa de preparación de la elección y no ser controvertida. En segundo lugar, los hechos narrados por el actor de modo alguno transgreden los principios rectores de la función electoral, dado que, como ya se dijo, un requisito para poder ejercer el derecho a votar fue contar con credencial para votar con domicilio ubicado en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo y en la sección electoral correspondiente, de tal forma que, los hechos narrados no actualizan transgresión alguna a las reglas previamente previstas.

Además, debe decirse que el actor no cumple con las cargas procesales de la afirmación y probatoria, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley Electoral, es decir, no menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, esto es no menciona el nombre y número de personas a las que se les haya restringido su derecho a votar y tampoco ofrece elemento de convicción para acreditar tal suceso. De ahí que deviene infundado su motivo de inconformidad.

VIII. Decisión de este Tribunal Electoral en cuanto al tercer motivo de inconformidad. El actor sostiene que el ciudadano Juan Carlos Gómez Vásquez, integrante de la fórmula color verde, es inelegible, dado que ejerció de manera interina el cargo de Agente Municipal de la Agencia de Pueblo Nuevo, durante el año de ejercicio 2015-2016, lo cual en concepto del actor transgrede el principio de no reelección, ello porque, el agente municipal saliente fue registrado como candidato a concejal en la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, motivo por el cual tuvo que separarse del cargo de agente municipal de Pueblo Nuevo y asumió el mismo el suplente, quien resultó ser el ciudadano Juan Carlos Gómez Vásquez, razón por la cual la fórmula color verde encabezada por el citado ciudadano resulta inelegible.

Tal agravio deviene infundado. Se asevera lo anterior, toda vez que el accionante no prueba con medio de convicción idóneo que el ciudadano Juan Carlos Gómez Vásquez, integrante de la fórmula color verde, ejerció de manera interina el cargo de Agente Municipal de la Agencia de Pueblo Nuevo, durante el año de ejercicio 2015-2016 y, por lo tanto, no acredita los hechos en que se sustenta su inconformidad.

El artículo 9 de la Ley Electoral, establece que quien promueva o interponga un medio de defensa, debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos y ofrecer las pruebas necesarias para justificar su acción. Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Es por lo anterior que, se considera infundado el agravio, dado que el actor no cumplió con la carga probatoria, esto es, no acreditó que el ciudadano Juan Carlos Gómez Vásquez, integrante de la fórmula color verde, ejerció de manera interina el cargo de Agente Municipal de la Agencia de Pueblo Nuevo, durante el año de ejercicio 2015-2016; además, se considera que este Órgano Jurisdiccional no está obligado a indagar si efectivamente se acreditan los hechos tildados de ilegales por el actor, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación y por ende, implicaría sustituirse en el papel del actor y relevarlo de la carga

probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto de los involucrados.

Por lo expuesto, al desestimarse las inconformidades planteadas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo de votos de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, de trece de marzo de la presente anualidad, en la que obtuvo el primer lugar en votación la fórmula color verde, encabezada por el ciudadano Juan Carlos Gómez Vázquez.

IX. Notificación. Notifíquese a las partes de conformidad los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

RESUELVE:

Primero. Se declaran inoperantes e infundados los agravios planteados por el actor.

Segundo. Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo de votos de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, de trece de marzo de la presente anualidad, en la que obtuvo el primer lugar en votación la fórmula color verde, encabezada por el ciudadano Juan Carlos Gómez Vázquez.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.